

Resolución de Dirección Ejecutiva **N° 174-2014-PATPAL-FBB/MML**

San Miguel, 12 de diciembre del 2014

VISTOS:

El recurso de apelación y de subsanación interpuesto por Hugo Javier Espinoza Salcedo; el Informe N° 02-2014-LIQ.OBRAS-PATPAL-FBB/MML; y el Informe N° 002-CEPBS-PATPAL-FBB/MML, emitidos por el Comité Especial Permanente del Patronato del Parque de Las Leyendas - Felipe Benavides Barreda; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1° del Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas- Felipe Benavides Barreda aprobado por la Ordenanza N° 1023, señala que el Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda es un Organismo Público Descentralizado adscrito a la Municipalidad Metropolitana de Lima, que cuenta con autonomía técnica, económica y administrativa, que tiene por finalidad proporcionar bienestar, esparcimiento y recreación cultural a favor de la comunidad;

Con fecha 17 de Octubre del 2014 el Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda mediante publicación realizada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante SEACE, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2014-CEPBS-PATPAL-FBB/MML, el mismo que tiene por objeto la "Contratación del Servicio de Liquidación de Obra".

En atención al Informe N° 02-2014-Liq.Obras-PATPAL-FBB/MML emitido por la Presidente del Comité Especial Permanente, señala que se otorgó la buena pro del proceso de selección el día 18 de noviembre del 2014 al postor AGÜERO & CARRASCO ING SAC

El 25 de noviembre de 2014, el postor Hugo Javier Espinoza Salcedo interpuso recurso de apelación contra el acto de evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2014-CEPBS-PATPAL-FBB/MML; solicitando la descalificación de la empresa AGÜERO & CARRASCO ING SAC, recurso que con fecha 27 de Noviembre del 2014 es subsanada por el impugnante; sustentándolo en los fundamentos que aparecen indicados en los citados escritos; solicitando la Impugnante que la Buena Pro sea otorgada a su favor.

En atención al Informe N° 002-CEPBS-PATPAL-FBB/MML, emitido por el Comité Especial Permanente de fecha 12 de Diciembre del 2014, en ella se señala haberse corrido traslado de la apelación al postor AGÜERO & CARRASCO ING SAC, sin embargo a la fecha no ha cumplido con absolverlo; haciendo mención que dicho postor con escrito ingresado el día 28 de Noviembre del 2014, presentó su desistimiento al otorgamiento de la buena pro.

Debemos señalar que las Bases constituyen las reglas definitivas del proceso de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación



de las propuestas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones. Así pues, se debe tener en cuenta que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

A tenor de lo expresado, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en lo sucesivo el Reglamento, establece que las propuestas, a efectos de ser admitidas, deben incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación.

Aunado a ello, el artículo 70° del Reglamento establece que la calificación y evaluación de propuestas es integral, realizándose en dos (2) etapas. La primera es la técnica, cuya finalidad es calificar y evaluar la propuesta técnica y, la segunda es la económica, cuyo objeto es calificar y evaluar el monto de la propuesta. En la evaluación técnica, a efectos de admitir las propuestas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases. Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes.

En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados; y, por otro lado, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables.

En este contexto, cabe traer a colación el principio de presunción de veracidad reconocido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya aplicación es supletoria, por cuya virtud la Administración presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario. Dicho principio guarda directa relación con el principio de moralidad contemplado en el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, según el cual los actos referidos a las contrataciones estatales deben caracterizarse por la honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad, lo que hace suponer que la documentación presentada por los postores resulta acorde con la realidad.

En ese orden de ideas, se debe indicar que conforme a lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través del numeral 2.2 de la Opinión N° 101-2009/DTN¹, “(...) en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un proceso de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume

¹ Conforme a lo indicado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento, “las opiniones mediante las que el OSCE absuelve consultas sobre la normativa de contrataciones del Estado tienen carácter vinculante desde su publicación en el portal institucional del OSCE”.



como **DESCALIFICAR** su propuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- OTORGAR la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2014-CEPBS-PATPAL-FBB/MML, convocada por el PATPAL-FBB para la "Contratación del Servicio de Liquidación de Obras", a favor de **HUGO JAVIER ESPINOZA SALCEDO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Administración que ponga en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado sobre la existencia de documentación falsa de la propuesta técnica de la empresa AGÜERO & CARRASCO INGENIEROS SAC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4.- DEVOLVER la garantía presentada por **HUGO JAVIER ESPINOZA SALCEDO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATPAL - FELIPE BENAVIDES BARREDA

GUSTAVO MURILLO GIANELLA
DIRECTOR EJECUTIVO

10

Resolución de Dirección Ejecutiva **N° 174-2014-PATPAL-FBB/MML**

San Miguel, 12 de diciembre del 2014

VISTOS:

El recurso de apelación y de subsanación interpuesto por Hugo Javier Espinoza Salcedo; el Informe N° 02-2014-LIQ.OBRAS-PATPAL-FBB/MML; y el Informe N° 002-CEPBS-PATPAL-FBB/MML, emitidos por el Comité Especial Permanente del Patronato del Parque de Las Leyendas - Felipe Benavides Barreda; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 1° del Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas- Felipe Benavides Barreda aprobado por la Ordenanza N° 1023, señala que el Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda es un Organismo Público Descentralizado adscrito a la Municipalidad Metropolitana de Lima, que cuenta con autonomía técnica, económica y administrativa, que tiene por finalidad proporcionar bienestar, esparcimiento y recreación cultural a favor de la comunidad;

Con fecha 17 de Octubre del 2014 el Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda mediante publicación realizada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante SEACE, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2014-CEPBS-PATPAL-FBB/MML, el mismo que tiene por objeto la "Contratación del Servicio de Liquidación de Obra".

En atención al Informe N° 02-2014-Liq.Obras-PATPAL-FBB/MML emitido por la Presidente del Comité Especial Permanente, señala que se otorgó la buena pro del proceso de selección el día 18 de noviembre del 2014 al postor AGÜERO & CARRASCO ING SAC

El 25 de noviembre de 2014, el postor Hugo Javier Espinoza Salcedo interpuso recurso de apelación contra el acto de evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2014-CEPBS-PATPAL-FBB/MML; solicitando la descalificación de la empresa AGÜERO & CARRASCO ING SAC, recurso que con fecha 27 de Noviembre del 2014 es subsanada por el impugnante; sustentándolo en los fundamentos que aparecen indicados en los citados escritos; solicitando la Impugnante que la Buena Pro sea otorgada a su favor.

En atención al Informe N° 002-CEPBS-PATPAL-FBB/MML, emitido por el Comité Especial Permanente de fecha 12 de Diciembre del 2014, en ella se señala haberse corrido traslado de la apelación al postor AGÜERO & CARRASCO ING SAC, sin embargo a la fecha no ha cumplido con absolverlo; haciendo mención que dicho postor con escrito ingresado el día 28 de Noviembre del 2014, presentó su desistimiento al otorgamiento de la buena pro.

Debemos señalar que las Bases constituyen las reglas definitivas del proceso de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación



de las propuestas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones. Así pues, se debe tener en cuenta que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

A tenor de lo expresado, el artículo 61° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en lo sucesivo el Reglamento, establece que las propuestas, a efectos de ser admitidas, deben incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación.

Aunado a ello, el artículo 70° del Reglamento establece que la calificación y evaluación de propuestas es integral, realizándose en dos (2) etapas. La primera es la técnica, cuya finalidad es calificar y evaluar la propuesta técnica y, la segunda es la económica, cuyo objeto es calificar y evaluar el monto de la propuesta. En la evaluación técnica, a efectos de admitir las propuestas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases. Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes.

En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados; y, por otro lado, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables.

En este contexto, cabe traer a colación el principio de presunción de veracidad reconocido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya aplicación es supletoria, por cuya virtud la Administración presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario. Dicho principio guarda directa relación con el principio de moralidad contemplado en el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, según el cual los actos referidos a las contrataciones estatales deben caracterizarse por la honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad, lo que hace suponer que la documentación presentada por los postores resulta acorde con la realidad.

En ese orden de ideas, se debe indicar que conforme a lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, a través del numeral 2.2 de la Opinión N° 101-2009/DTN¹, “(...) en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un proceso de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume

¹ Conforme a lo indicado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento, “las opiniones mediante las que el OSCE absuelve consultas sobre la normativa de contrataciones del Estado tienen carácter vinculante desde su publicación en el portal institucional del OSCE”.



la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario. En esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, sólo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el Reglamento. Así, la presentación de un documento falso o inexacto durante la tramitación del proceso de selección trae como consecuencia la descalificación de la propuesta técnica o la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro. (...)". El resaltado y subrayado es nuestro.

Dicho criterio ha sido, asimismo, compartido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, quien mediante las Resoluciones N^{os}. 2653-2014-TC-S3, 2945-2014-TC-S4, 2986-2014-TC-S4 y 3086-2014-TS-S2 (por citar algunas), ha indicado que la conducta consistente en incluir información falsa o inexacta dentro de las propuestas, supone la contravención del Principio de Presunción de Veracidad y del Principio de Moralidad por parte de los postores y amerita de plano la descalificación de sus propuestas, toda vez que aquellos contienen directrices y constituyen patrones de conducta que inspiran el sistema de compras públicas, debiendo tenerse en cuenta que son los propios oferentes los responsables de la veracidad de todos los documentos e información que presentan para efectos del proceso de selección.

En el caso que nos ocupa, se observa que en mérito al recurso de apelación interpuesto por Hugo Javier Espinoza Salcedo, se puso en conocimiento del PATPAL-FBB, entre otras cosas, sobre la presunta existencia de documentación inexacta en la propuesta técnica presentada por la empresa AGÜERO & CARRASCO ING SAC, hecho que constituiría una contravención directa a los principios precedentemente reseñados.

Es el caso, conforme se advierte del Informe N° 002-CEPBS-PATPAL-FBB/MML, emitido por la Presidente del Comité Especial Permanente, el citado postor AGÜERO & CARRASCO ING SAC ha desistido al otorgamiento de la buena pro, antes que la misma quede consentida; asimismo, no obstante haberse corrido traslado del escrito de apelación y de la subsanación hasta la fecha no ha cumplido con absolverlo, pese haber confirmado su recepción, vía email.

Habiéndose corrido traslado de la apelación al postor ganador de la buena pro, éste ha tomado oportuno conocimiento de los hechos que se le atribuyen, entre otros, la presentación de documentación no conformes con la realidad, por lo mismo, se ha resguardado su derecho Constitucional de defensa y contradicción; empero, no obstante el tiempo transcurrido no ha cumplido con expresar lo que a su derecho le corresponde.

En tal sentido, existiendo imputación directa del impugnante, el mismo que no ha sido contradicho por el postor AGÜERO & CARRASCO ING SAC, se advierte la afectación al principio de presunción de veracidad el mismo que constituye infracción a la Ley, por cuanto quebranta el principio de moralidad, hecho que genera, además, la descalificación de la propuesta, conforme ha sido indicado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en su Opinión N° 101-2009/DTN; de lo que se concluye que la propuesta presentada por la empresa AGÜERO & CARRASCO ING SAC deberá ser descalificada, máxime que éste no ha mantenido su oferta hasta el



consentimiento de la buena pro, conforme se infiere de su carta ingresada con fecha 28 de Noviembre del 2014.

El numeral 2 del segundo párrafo del artículo 114 del Reglamento señala que cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la Ley, del presente Reglamento, de las Bases o demás normas conexas o complementarias, declarará fundado el recurso de apelación y revocará el acto objeto de impugnación; precisando además que si el acto o actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o otorgamiento de la Buena Pro, deberá, de contar con la información suficiente, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda.

Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Hugo Javier Espinoza Salcedo, en el extremo referido a la presentación de documentación adulterada, que en la propuesta técnica la empresa AGÜERO & CARRASCO ING SAC presentara en la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2014-CEPBS-PATPAL-FBB/MML, convocada por el PATPAL-FBB, para la "Contratación del Servicio de Liquidación de Obras"; hecho que genera la automática descalificación de dicha propuesta; careciendo de objeto pronunciarse respecto de los demás extremos del recurso de apelación.

Como consecuencia de ello, corresponderá revocar la Buena Pro que fuese otorgada a la empresa AGÜERO & CARRASCO ING SAC; debiéndose otorgar la misma a favor del Impugnante; ello en congruencia con el artículo 125° del Reglamento, se deberá proceder con la devolución del monto depositado por el Impugnante como garantía a su recurso de apelación.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 241 del Reglamento, corresponderá que poner en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado sobre la existencia de documentación falsa, obrante en la propuesta técnica de la empresa AGÜERO & CARRASCO ING SAC, a efectos que se disponga la apertura e inicio de procedimiento administrativo sancionador para la respectiva imposición de sanción administrativa, por haberse verificado que la citada empresa se encontraría incurso en la causal de sanción prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

Estando a lo expuesto de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1017 y el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y en uso de las atribuciones establecidas en el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del Patronato del Parque de las Leyendas-Felipe Benavides Barreda, aprobado por la Ordenanza N°1023 y modificado por la Ordenanza N°1059;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **HUGO JAVIER ESPINOZA SALCEDO** contra el acto de evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2014-CEPBS-PATPAL-FBB/MML, convocada por el PATPAL-FBB, para la "Contratación del Servicio de Liquidación de Obras"; y, como consecuencia de ello, **REVOCAR** la Buena Pro otorgada a la empresa AGÜERO & CARRASCO INGENIEROS SAC, así



como **DESCALIFICAR** su propuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- OTORGAR la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2014-CEPBS-PATPAL-FBB/MML, convocada por el PATPAL-FBB para la "Contratación del Servicio de Liquidación de Obras", a favor de **HUGO JAVIER ESPINOZA SALCEDO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Oficina de Administración que ponga en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado sobre la existencia de documentación falsa de la propuesta técnica de la empresa AGÜERO & CARRASCO INGENIEROS SAC, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4.- DEVOLVER la garantía presentada por **HUGO JAVIER ESPINOZA SALCEDO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATPAL - FELIPE BENAVIDES BARREDA

GUSTAVO MURILLO GIANELLA
DIRECTOR EJECUTIVO

181



444

INFORME N° 211-2014-OAJ

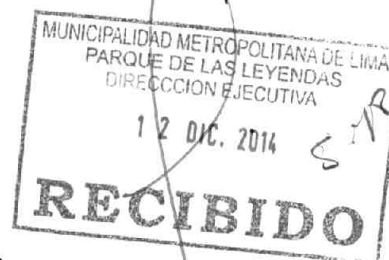
PARA : **Gustavo Murillo Gianella**
Director Ejecutivo

DE : **Nora Ojeda Acosta**
Gerente de la Oficina de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Apelación Hugo Javier Espinoza Salcedo ADS N° 009-2014-CEPBS-PATPAL-FBB/MML – "Contratación Servicio Liquidación de Obras"

REFERENCIA : a) Informe N° 02-2014-Liq.Obras-PATPAL-FBB/MML
b) Informe N° 002-CEPBS-PATPAL-FBB/MML

FECHA : San Miguel, 12 de diciembre de 2014.



Me dirijo a usted en relación a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

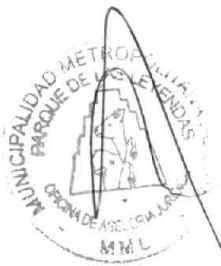
1. Con fecha 17 de Octubre del 2014 el Patronato del Parque de las Leyendas – Felipe Benavides Barreda mediante publicación realizada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, en adelante SEACE, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2014-CEPBS-PATPAL-FBB/MML, el mismo que tiene por objeto el "Servicio de Liquidación de Obra".
2. En atención al Informe N° 02-2014-Liq.Obras-PATPAL-FBB/MML emitido por la Presidente del Comité Especial Permanente, señala que se otorgó la buena pro del proceso de selección el día 18 de noviembre del 2014 al postor Agüero & Carrasco Ing. SAC
3. El 25 de noviembre de 2014, el postor Hugo Javier Espinoza Salcedo interpuso recurso de apelación contra el acto de evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2014-CEPBS-PATPAL-FBB/MML; solicitando la descalificación de la empresa Agüero & Carrasco Ingenieros SAC, recurso que con fecha 27 de Noviembre del 2014 es subsanada por el impugnante; sustentándolo en los fundamentos que aparecen indicados en los citados escritos; solicitando la Impugnante que la Buena Pro sea otorgada a su favor.
4. Conforme al Informe N° 002-CEPBS-PATPAL-FBB/MML, emitido por la Presidente del Comité Especial Jacqueline Santos Estupiñán de fecha 12 de Diciembre del 2014, en ella se señala haberse corrido traslado de la apelación al postor Agüero & Carrasco Ing SAC, sin embargo a la fecha no ha cumplido con absolverlo, pese haber confirmado su recepción; haciendo mención que dicho postor con escrito ingresado el día 28 de Noviembre del 2014 presentó su desistimiento al otorgamiento de la buena pro.





II. ANÁLISIS

1. En principio, cabe indicar que las Bases constituyen las reglas definitivas del proceso de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones. Así pues, se debe tener en cuenta que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia de potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
2. A tenor de lo expresado, el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en lo sucesivo el Reglamento, establece que las propuestas, a efectos de ser admitidas, deben incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación.
3. Aunado a ello, el artículo 70 del Reglamento establece que la calificación y evaluación de propuestas es integral, realizándose en dos (2) etapas. La primera es la técnica, cuya finalidad es calificar y evaluar la propuesta técnica y, la segunda es la económica, cuyo objeto es calificar y evaluar el monto de la propuesta. En la evaluación técnica, a efectos de admitir las propuestas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en las Bases. Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes.
4. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados; y, por otro lado, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables.
5. En este contexto, cabe traer a colación el principio de presunción de veracidad reconocido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya aplicación es supletoria, por cuya virtud la Administración presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario. Dicho principio guarda directa relación con el principio de moralidad contemplado en el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, según el cual los actos referidos a las contrataciones estatales deben caracterizarse por la honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad, lo que hace suponer que la documentación presentada por los postores resulta acorde con la realidad.
6. En ese orden de ideas, se debe indicar que conforme a lo señalado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado –





"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

OSCE, a través del numeral 2.2 de la Opinión N° 101-2009/DTN¹, "(...) en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en un proceso de selección gozan de la presunción de veracidad, por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario. En esa medida, tratándose de un procedimiento de selección sujeto a la normativa de contrataciones del Estado, sólo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, se desvirtuaría la presunción de veracidad, dando lugar a las acciones previstas en la Ley y en el Reglamento. Así, la presentación de un documento falso o inexacto durante la tramitación del proceso de selección trae como consecuencia la descalificación de la propuesta técnica o la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro. (...)". El resaltado y subrayado es nuestro.

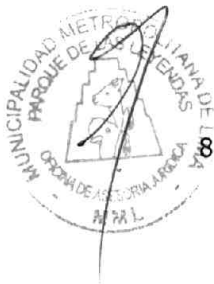
Dicho criterio ha sido, asimismo, compartido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, quien mediante las Resoluciones N°s 2653-2014-TC-S3, 2945-2014-TC-S4, 2986-2014-TC-S4 y 3086-2014-TS-S2 (por citar algunas), ha indicado que la conducta consistente en incluir información falsa o inexacta dentro de las propuestas, supone la contravención del Principio de Presunción de Veracidad y del Principio de Moralidad por parte de los postores y amerita de plano la descalificación de sus propuestas, toda vez que aquellos contienen directrices y constituyen patrones de conducta que inspiran el sistema de compras públicas, debiendo tenerse en cuenta que son los propios oferentes los responsables de la veracidad de todos los documentos e información que presentan para efectos del proceso de selección.

7. En el caso que nos ocupa, se observa que en mérito al recurso de apelación interpuesto por Hugo Javier Espinoza Salcedo, se puso en conocimiento del PATPAL-FBB, entre otras cosas, sobre la presunta existencia de documentación inexacta en la propuesta técnica presentada por la empresa AGÜERO & CARRASCO SAC, hecho que constituiría una contravención directa a los principios precedentemente reseñados.

8. Es el caso, conforme se advierte del Informe N° 002-CEPBS-PATPAL-FBB/MML, emitido por la Presidente del Comité Especial, el citado postor AGÜERO & CARRASCO ING SAC ha desistido al otorgamiento de la buena pro, antes que la misma quede consentida; asimismo, no obstante habersele corrido traslado del escrito de apelación y de la subsanación hasta la fecha no ha cumplido con absolverlo, no obstante haber confirmado su recepción.

Habiéndose corrido traslado de la apelación al postor ganador de la buena pro, éste ha tomado oportuno conocimiento de los hechos que se le atribuyen, entre otros, la presentación de documentación no conformes con la realidad, por lo mismo, se ha resguardado su derecho Constitucional de defensa y contradicción; empero, no obstante el tiempo transcurrido no ha cumplido con expresar lo que a su derecho le corresponda.

¹ Conforme a lo indicado en la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento, "las opiniones mediante las que el OSCE absuelve consultas sobre la normativa de contrataciones del Estado tienen carácter vinculante desde su publicación en el portal institucional del OSCE".





Patronato del Parque de las Leyendas - Felipe Benavides Barreda
PATPAL FBB



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

9. En tal sentido, existiendo imputación directa del impugnante, el mismo que no ha sido contradicho por el postor AGÜERO & CARRASCO SAC, se advierte la afectación al principio de presunción de veracidad el mismo que constituye infracción a la Ley, por cuanto quebranta el principio de moralidad, hecho que genera, además, la descalificación de la propuesta, conforme ha sido indicado por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE en su Opinión N° 101-2009/DTN; de lo que se concluye que la propuesta presentada por la empresa AGÜERO & CARRASCO ING SAC deberá ser descalificada, máxime que éste no ha mantenido su oferta hasta el consentimiento de la buena pro, conforme se infiere de su carta ingresada con fecha 28 de Noviembre del 2014, suscrito por su Gerente General Yucef Moisés Agüero Carrasco.
10. El numeral 2 del segundo párrafo del artículo 114 del Reglamento señala que cuando en el acto impugnado se advierta la aplicación indebida o interpretación errónea de la Ley, del presente Reglamento, de las Bases o demás normas conexas o complementarias, declarará fundado el recurso de apelación y revocará el acto objeto de impugnación; precisando además que si el acto o actos impugnados están directamente vinculados a la evaluación de las propuestas y/o otorgamiento de la Buena Pro, deberá, de contar con la información suficiente, efectuar el análisis pertinente sobre el fondo del asunto y otorgar la Buena Pro a quien corresponda.
11. Por lo expuesto, corresponde declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Hugo Javier Espinoza Salcedo, en el extremo referido a la presentación de documentación adulterada, que en la propuesta técnica la empresa AGÜERO & CARRASCO SAC presentara en la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2014-CEPBS-PATPAL-FBB/MML, convocada por el PATPAL-FBB, para la "Contratación del Servicio de Liquidación de Obras"; hecho que genera la automática **DESCALIFICACIÓN** de dicha propuesta; careciendo de objeto pronunciarse respecto de los demás extremos del recurso de apelación.
12. Como consecuencia de ello, corresponderá **REVOCAR** la Buena Pro que fuese otorgada a la empresa AGÜERO & CARRASCO SAC; debiéndose **OTORGAR** la misma a favor del Impugnante; ello en congruencia con el artículo 125 del Reglamento, se deberá proceder con la devolución del monto depositado por el Impugnante como garantía a su recurso de apelación.
13. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 241 del Reglamento, corresponderá que se **PONGA EN CONOCIMIENTO** del Tribunal de Contrataciones del Estado sobre la existencia de documentación falsa, obrante en la propuesta técnica de la empresa AGÜERO & CARRASCO SAC, a efectos que se disponga la apertura e inicio de procedimiento administrativo sancionador para la respectiva imposición de sanción administrativa, por haberse verificado que la citada empresa se encontraría incurso en la causal de sanción prevista en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.
14. Conforme al artículo 25 del Reglamento, todos los actos realizados dentro de los procesos de selección se entenderán notificados el mismo día de su publicación en el SEACE.

III. CONCLUSIÓN



"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

En el marco de lo antes expuesto, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por **Hugo Javier Espinoza Salcedo** contra el acto de evaluación de propuestas y otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 009-2014-CEPBS-PATPAL-FBB/MML, debe ser declarado **FUNDADO**; debiéndose **REVOCAR** la Buena Pro otorgada a favor de la empresa AGÜERO & CARRASCO ING SAC, así como **DESCALIFICAR** su propuesta presentada al proceso de selección submateria. Asimismo y como consecuencia de lo expuesto, **OTORGAR** la Buena Pro del proceso de selección a favor de Hugo Javier Espinoza Salcedo, así como **DEVOLVER** la garantía presentada por dicha persona como recaudo a su recurso de apelación.

Con los sentimientos de mi mayor consideración, salvo mejor parecer, es todo cuanto informo a Usted.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
PATPAL - FELIPE BENAVIDES BARRERA

Abog. NORA OJEDA ACOSTA
Gerente De La Oficina De Asesoría Jurídica

